

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la notificación con los señores JHONATAN ALFREDO BARRERA y GLADIS EDILMA MARIN, se realizó de forma personal a través de CURADOR AD-LITEM el día 6 de julio de 2023.

El término que tenía el Curador Ad-Litem que representa los intereses del extremo pasivo de la actuación para pagar la obligación ejecutada transcurrió durante los días 7, 10, 11, 12 y 13 de julio de 2023. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado, NO se realizó el pago.

De igual forma, el término que tenía para proponer excepciones de mérito transcurrió durante los días 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 21 de julio de 2023. Venció el último día hábil a las 5:00 pm. Dentro del término señalado, esto es, el pasado 19 de julio de 2023, el Curador allegó escrito, del que no se desprende la proposición de excepción encaminada a enervar las pretensiones de la demanda.

Venció el término concedido a la parte demandante para que reformara la demanda y no lo hizo.

Quimbaya Quindío, 25 de julio de 2023.

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

Veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COFINCAFE
DEMANDADO:	JHONATAN ALFREDO BARRERA Y GLADIS EDILMA MARIN
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUC
RADICADO:	635944089001-2022-00159-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 427

Así las cosas, procede el Despacho a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 463 de la misma normatividad, dentro de la acumulación de demandas que para procesos ejecutivos formuló COFINCAFE, en contra de los señores JHONATAN ALFREDO BARRERA y GLADIS EDILMA MARIN.

Ahora bien, mediante auto Nro. 303 del 28 de junio de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de COFINCAFE y en contra del señor JHONATAN ALFREDO BARRERA.

Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora solicitó, conforme a los parámetros legales contenidos en el inciso 1 del artículo 463 del C.G.P, la acumulación de demandas, a la presente actuación judicial.

Fue así como, por medio del auto 453 del 23 de septiembre de 2022, se decretó la acumulación de la demanda ejecutiva singular adelantada por COFINCAFE en contra de los señores JHONATAN ALFREDO BARRERA y GLADIS EDILMA MARIN, al proceso ejecutivo singular promovido por COFINCAFE en contra del común demandado, esto es, el señor JHONATAN ALFREDO BARRERA, identificado con el radicado 2022-00159, disponiendo la suspensión del pago a los acreedores, y el emplazamiento a que alude el numeral 2º. del artículo 463 del Código General del Proceso, sin que dentro de dicho término legal, hubiese concurrido algún otro acreedor con el propósito de acumular su demanda al presente tramite procedimental.

Sumado a lo anterior, como la comunicación enviada para lograr la notificación de de los señores JHONATAN ALFREDO BARRERA y GLADIS EDILMA MARIN fue devuelta con la anotación "No reside no labora", se decretó a petición de parte, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023, su emplazamiento en la forma prevista en los artículos 291 N° 4 y 293 del C.G.P, surtiéndose el día 11 de mayo de 2023, toda vez que la publicación en el Registro Nacional de Emplazados se realizó por parte del Secretario de este despacho judicial, el 19 de abril de 2023, y transcurrido el término legal, los ciudadanos requeridos no comparecieron a recibir la notificación.

Enseguida, y con proveído de fecha 06 de junio de 2023, se les designó Curador Ad Litem, con quien se surtió la notificación de manera personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el día 06 de julio del presente año, sin que dentro del término legal hubiere hecho el pago de la obligación demandada o formulado excepción de mérito dirigida enervar las aspiraciones de la parte actora, limitándose únicamente a manifestar que no se oponía a las pretensiones y que se atenía a lo probado.

Como quiera que el término concedido a los demás acreedores para que comparecieran a acumular sus demandas, venció sin que lo hubieren hecho, y los demandados no pagaron ni excepcionaron, se reitera, es la oportunidad entonces para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a los lineamientos legales consagrados en el artículo 440 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

A manera de introducción precisa advertir el despacho, que dentro de la presente actuación no se formularon excepciones de mérito contra los créditos acumulados, ni se imploró la reducción de intereses; tampoco se alegó por ninguno de los acreedores antes de adoptarse esta decisión, que su crédito goza de determinada preferencia, ni se desconocieron otros créditos.

Así mismo es importante advertir, que no será necesario en este evento realizar la graduación de créditos en los términos contemplados en el artículo 2495 del Código Civil, habida cuenta que las obligaciones que se cobran mediante las respectivas acciones ejecutivas, no encajan en ninguno de los eventos consagrados en la norma sustancial citada.

La normatividad que rige el procedimiento coactivo busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de éstas, requiriendo al deudor para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando *"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables ..."* (art. 2488 del Código Civil).

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la obligación una vez finiquitado el plazo cuando está sometido a dicha modalidad.

Los pagarés base de las ejecuciones, son títulos valores, cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma inmersa en el documento y hace plena prueba contra los deudores con respecto al derecho crediticio que emanan de ellos.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que se desprenden del artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en los siguientes: a) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante y, c) que el documento constituya plena prueba contra él. Con respecto al último presupuesto ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas por mandato expreso del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con lo previsto en el 244 del Código General del Proceso.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el pagaré obrante en la demanda inicial, y en el título valor (pagaré) acompañado con la solicitud de acumulación de la demanda; títulos valores que producen plenos efectos por reunir las exigencias que emanan de los artículos 621, 709 a 711 del Código de Comercio y 422 del C.G.P, aunado al hecho que están cobijados por la presunción de autenticidad a la que ya hicimos alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

Los demandados, como lo advirtiéramos anteriormente, fueron notificados a través de Curador ad litem, de los mandamientos de pago proferidos en su contra y dentro del término legal no realizaron el pago de las obligaciones cobradas, ni formularon excepciones de mérito dirigidas a controvertir las aspiraciones de la parte actora; venció así mismo, el término concedido a los demás acreedores para que comparecieran a acumular sus demandas, y no lo hicieron.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 463 de la misma normatividad, para proferir orden de seguir adelante la ejecución, respecto de la primera demanda y la solicitud de acumulación de demanda presentada dentro del presente trámite procedimental; se decretará así mismo el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren con posterioridad, para que con su producto se paguen los créditos cobrados; y se dispondrá practicar en su oportunidad legal, la liquidación conjunta de todos los créditos cobrados, con sujeción a los lineamientos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

La parte demandada será condenada en costas y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución dentro del trámite inicial promovido por COFINCAFE en contra del señor JHONATAN ALFREDO BARRERA, y al interior de la demanda acumulada formulada por COFINCAFE en contra de los señores JHONATAN ALFREDO BARRERA y GLADIS EDILMA MARIN, en los términos indicados en los mandamientos de pago proferidos en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Por los argumentos precedentemente consignados, no se hace pronunciamiento alguno respecto a la graduación de créditos.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la actora. Líquidense en su oportunidad legal.

CUARTO: ORDENAR se proceda por las partes a la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9294897eb8fa02d7fc7756bc8a052383073120c33a6455b905676cf62a1c7ca0**

Documento generado en 25/07/2023 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>